

DERECHOS FUNDAMENTALES – SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARISIMAS INAUDITA  
PARTE EX ARTICULO 135 DE LEY 29/1998 DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA  
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE CATALUÑA



30 ABR. 2020

Registre d'entrada

Hora:

DON [REDACTED] procurador de los Tribunales y de la Intersindical Alternativa de Catalunya, según consta en el poder para pleitos otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Catalunya, Don [REDACTED] del día 28 de mayo de 2003 constando con el número 2.689 de su protocolo, cuya copia se adjunta a los presentes como documento número uno, ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE:**

Que teniendo la legitimación requerida y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Interpongo RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES contra:

- Desestimación de la comunicación de concentración realizada por el Ministerio del Interior suscrita mediante firma electrónica por el Ministro el día 29 de abril de 2020 a las 19,22 horas en la desestima la concentración de un máximo 50 personas en la Plaza de San Jaume con los correspondientes EPIS y separación material de las personas con motivo del primero de mayo.

Se adjunta como documento número dos.

**REQUISITOS LEGALES:**

I.- La representación la ostenta el procurador de conformidad con la escritura de poderes aportada así como la dirección letrada la ostenta los designados en los poderes aportados y suscribe la presente.

II.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

III.- Se acompañan copia de la resolución impugnada.

IV.- Se acompaña como documento número tres la certificación por el cual y con el fin de proceder a la formación de la voluntad de las personas jurídicas se acordó la interposición de la presente demanda y como documento número cuatro copias de los Estatutos de la Organización Sindical.

#### HECHOS:

1.- Con fecha 23 de abril de 2020 se procede a la comunicación a la Administración de la Generalidad de Cataluña, con motivo de la celebración del primero de mayo para realizar una concentración de un máximo de 50 personas de representantes de la IAC en la plaza de San Jaume de Barcelona entre las 12:00 - 13:00 horas con las correspondientes medidas de equitación y distanciamiento social en sustitución de las manifestaciones que se realizan con el primero de mayo con una concentración de pequeño formato

Se adjunta copia de la comunicación documento número cinco.

2.- En base al artículo 21 de la CE lo que se está realizando es una comunicación previa de una reunión en un lugar de tránsito público y la Constitución Española solo limita este derecho fundamental en caso de alteración del orden público, configurándose como un derecho del que participan elementos de la libertad de expresión y del derecho de asociación y solo puede prohibir aquellas que sean penalmente ilícitas así como las que produzca alteraciones del orden público.

El TEDH en el asunto *Guner* manifiesta que la libertad de reunión está entre los valores primordiales de una sociedad democrática y que las medidas restrictivas de naturaleza preventiva para suprimir la libertad de reunión hacen un flaco favor a la democracia y a menudo la ponen en peligro.

En la STC 66/1995 recoge en que solo se puede prohibir una reunión cuando existan razones fundadas que permitan concluir que se producirá una situación de desorden material entendiendo por tal aquel que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en lo que afecta a la integración física o moral de las personas o la integridad de bienes públicos o privados, siempre y cuando se trate de un desorden material que ponga en peligro la integridad de bienes públicos o privados, siempre y cuando se trate de un desorden material que ponga en peligro la integridad de personas o de bienes.

En cuanto al concepto de orden público es un concepto jurídico indeterminado, que, por tanto debe ser interpretado de una manera restrictiva, favoreciendo así el ejercicio

del Derecho Fundamental. La alteración del orden público sin más no es suficiente para que la autoridad lo prohíba, suspenda o disuelva una reunión o manifestación.

En STC 55/1990 «aun admitiendo que la alteración del orden público se produce cuando injustificadamente se limita el derecho a la libre circulación, es evidente que la norma constitucional exige también la creación de una situación de peligro que hay que estimar cumplida cuando la conducta de los manifestantes pueda inferirse determinada violencia física o, al menos, moral con alcance intimidatorio para terceros». De ahí que en los casos en los que existan razones fundadas que lleven a pensar que los límites señalados no van a ser respetados, la autoridad competente pueda exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho lo respete, puede prohibirlo.

Para que los poderes públicos puedan incidir y limitar el ejercicio del derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, que existan razones fundadas, no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (*favor libertatis*), de manera que sólo razones convincentes e imperativas puedan justificar la restricción a esa libertad

3.- En la resolución que se remite se realiza una extensa explicación de los que significa el derecho de reunión y manifestación así como sus límites en los mismos sentido que se ha expuesto en el expositivo anterior.

Los **DERECHOS NO SON DERECHOS SINO PUEDEN SER EJERCITADOS**, un estado que se proclama democrático no pueden limitar este ejercicio en un estado de alarma y menos por los argumentos que se esgrimen.

La única razón que se esgrime es la sanitaria y lo que argumentan los *"expertos sanitarios"*, y dichos argumentos habrán de constar en el informe emitido para con su experto dictamen desestimar la concentración.

Se argumenta que es para:

*"La prohibición es la medida adecuada para cumplir su fin, porque la prohibición de las manifestaciones"*

NO SE TRATA DE UNA MANIFESTACION SE TRATA DE UNA CONCENTRACION DE UN MAXIMO DE 50 PERSONAS CON LOS CORRESPONDIENTES EPIS, MEDIDAS SANITARIA ADECUADAS Y SEPARACION FISICA.

*"en un plan de transición"*

SE ESTA LEVANTANDO EL CONFINAMIENTO Y EL DIA 1 D E MAYO FESTIVO HABRA MAS PERSONAS EN LA CALLE PASEANDO NIÑOS Y MASCOTAS QUE LA QUE LAS 50 PERSONAS MAXIMO DE CONCENTRACION CON LOS EPIS Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL CON MOTIVO DEL PRIMERO DE MAYO.

*"evitar nuevos contagios muertos o enfermos y colapsar el sistema sanitario"*

LOS CONTAGIOS ESTAN DISMINUYENDO, SE ESTA REALIZANDO EL DESCONFINAMIENTO o ES QUE SE ESTA DESCONFIANDO DEL MISMO

*"Asimismo en su informe preceptivo el Ayuntamiento de Barcelona (Guardia Urbana) ha considerado incompatible la celebración de la de la concentración... que la situación epidemiológica supone una alteración grave de la normalidad que impide la celebración de actos".*

ES DECIR LA GUARDIA URBANA DE BARCELONA EMITE UN INFORME EN QUE 50 PERSONAS CON LOS EPIS Y LA SEPARACION FISICA ADECUADA ALTERAN LA NORMALIDAD.

Basta acudir a los medios de comunicación:

EL DIARIO.ES DE 27/10/2017

### **¿Cuántas personas caben en la Plaça de Sant Jaume?**

eldiario.es

Miles de independentistas se dan cita a estas horas en la barcelonesa Plaça de Sant Jaume. La plaza mide unos 2.900 metros cuadrados, según la medida arrojada por la aplicación Planimeter.

La plaza, en las imágenes de televisión y en fotografías, aparece atestada de gente en toda su superficie. Estimando que en un metro cuadrado caben hasta cuatro personas, si ese fuese el caso en la plaza, a las 18:30 horas de la tarde del viernes, habría unas 11.700 personas. Esa sería la cifra máxima.

Si la densidad de personas fuese menor (tres personas por metro cuadrado), entonces habría unas 8.700 personas. Si fuese de dos personas por metro

cuadrado (lo que no parece el caso, a tenor de las imágenes), habría 5.800 personas.

## LA VANGUARDIA

La Urbana limitará el acceso a la Plaza Sant Jaume durante las jornadas 'castelleras' de la Mercè

---

*La medida está incluida en la prueba piloto para gestionar los flujos de peatones que quieran acceder a uno de los principales escenarios de la Fiesta Mayor de Barcelona*

---

La fiesta de la Mercè, en la Plaza Sant Jaume (Propias)

0  
REDACCIÓN – LA VANGUARDIA  
17/09/2014 20:14 | Actualizado a 17/09/2014 20:38

Barcelona (EFE).- La Guardia Urbana de Barcelona y los Mossos impedirán el acceso a la plaza Sant Jaume si se supera su aforo, estimado en 7.500 personas, durante las jornadas "castelleras" de las Fiestas de la Mercè.

*“el número aproximado de asistentes al que se refiere la comunicación (unos 50) debe tenerse en cuenta que es una estimación”*

**LA GUARDIA URBANA DE BARCELONA SE VE INCAPAZ DE CONTROLAR EL AFORO, SI ACUDIERA TAN SOLO UN MIÑISTRO DEL GOBIERNO DE ESPAÑA HABRIA MAS PERSONAS DE SEQUITO Y SEGURIDAD QUE LOS POSIBLES CONCENTRADOS, CON UN NUMERO APROXIMADO DE 50 PERSONAS SIENDO RESPONSABILIDAD DE NO SUPERAR EL AFORO LOS CONVOCANTES.**

Esta parte es consciente de la situación actual de Pandemia por el COVID 19 y la situación de posibles contagio, de ahí que se altere lo que es la conmemoración de un primero de mayo con la comunicación de una concentración de hasta un máximo de 50 personas, en la Plaza de San Jaume de Barcelona con las medidas de protección individual y la distancia entre cada uno de los participantes, todo

No existiera ningún tipo de riesgo de contagio mas del que pueda existir en os supuesto del artículo 7 del RD 463/2020, existiendo un apartado h) actividad de análoga naturaleza, que se incardina sin ningún tipo de "chirrido" para una concentración simbólica de 1 de mayo para los trabajadores y militantes sindicales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **Primero.** Constitución española de 1978:

- Artículo 21 Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará de autorización previa.

En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

- Artículo 24 Tutela judicial efectiva.
- Artículo 116. Estado de alarma, excepción y sitio.

**Segundo.** Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio reguladora del Derecho de Reunión y en concreto los artículos, 1, 2,3, y 8.

**Tercero.** Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio de los estado de alarma excepción y sitio y en concreto los artículos 4 – 12 correspondientes a la regulación del Estado de Alarma.

**Cuarto.** RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por le Covid 19 y sus sucesivas prorrogas.

**Quinto.** Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

- Artículos 114 – 121 Procedimiento de protección derechos fundamentales.
- Artículos 135 Medidas cautelares inaudita parte.
- Artículo 129 y ss Medidas cautelares.

**Sexto.** Jurisprudencia aplicable y *lura novit curia*.

Por todo ello,

**SOLICITO A LA SALA**, que tenga por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañantes y se tenga por interpuesta demanda contencioso administrativa por el trámite de derechos fundamentales contra la desestimación de la comunicación de concentración realizada por el Ministerio del Interior suscrita mediante firma electrónica por el Ministro el día 29 de abril de 2020 a las 19,22 horas en la desestima la concentración de un máximo 50 personas en la Plaza de San Jaume

con los correspondientes EPIS y separación material de las personas con motivo del primero de mayo, y en base a lo manifestado se dicte sentencia por la que se manifiesta que se vulnera el artículo 21 de la Constitución Española de 1978 y en consecuencia se tiene derecho a la realización de la concentración solicitada, se remita el expediente administrativo con el fin de proceder a la formulación de la demanda.

**OTRO SI DIGO PRIMERO. REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Que se requiera a la administración demanda para que remita el expediente administrativo íntegro dimanante de los actos impugnados y en concreto han de constar:

- La solicitud realizada
- Los informes de remisión de la Generalidad de Cataluña
- La recepción del documento por parte de la Administración General del Estado
- Informe del Intendente mayor de la División de Coordinación de la Guardia Urbana de Barcelona.
- Informe de los expertos sanitarios
- Resolución original

**OTROSI DIGO SEGUNDO. MEDIDAS CAUTELARISIMAS INAUDITA PARTE.** De conformidad con el artículo 135 de Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se solicita de forma cautelar que se dicte inaudita parte, por cuanto el derecho que tiene mí representada a la concentración de un máximo 50 personas en la Plaza de San Jaime con los correspondientes EPIS, medias sanitarias y separación material de las personas con motivo del primero de mayo.

Son medidas cautelares positivas con el fin de asegurar y evitar un perjuicio, como es en este caso el derecho fundamental que se recoge en el artículo 21 de la Constitución Española, remitiéndose expresamente a lo manifestado en el presente, que no se repite por economía procesal y que se sustanciara en el fondo del asunto.

La medida cautelar positiva, que se solicita inaudita parte, tiene su fundamento en la vulneración de este derecho fundamental, que se vulneraría en el caso de que no se permitiera realizar esta concentración y que si fuera menos de 20 personas ni tan siquiera tendrían la obligación de comunicar este extremo.

La procedencia de las medidas cautelares positivas se deben adoptar ponderando las circunstancias del caso, en este caso con la vulneración de un derecho fundamental.

En el presente caso se han justificado que se cumplen en este caso la medida adoptar, el Tribunal Constitucional 148/1993 *"el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal"* (Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1993).

Aquí lo que se solicita es que se dicte una medida cautelar positiva requiriendo para que se permita esta concentración de una hora de duración solicita en la Plaza de San Jaume para un máximo de 50 personas.

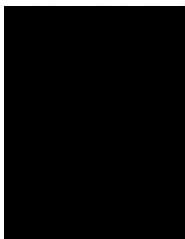
En cuanto al denominando periculum in mora cabe dictar dicha medida inaudita *"previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"* y en este caso dada la perentoriedad ya que se notifica el día 29 de abril de 2020 por parte del Ministerio del Interior cuando se comunico la concentración y la inadmisión de la misma por parte de la Administración de la Generalidad de Cataluña, documento número seis.

En cuanto a la ponderación de intereses no existe perjuicio para la seguridad pública y salubridad pública ni de contagio de pandemia por el COVID 19, si se acude son los EPIS adecuados, con las medidas sanitarias y respetando la separación física, por lo que la medida cautelar es evidente.

**SOLICITO:** que se tenga por formulada la anterior alegación y se acuerde de conformidad con lo solicitado.

Barcelona, 29 de abril de 2020.

NOMBRE



Firmado digitalmente por



Fecha: 2020.04.30  
00:22:44 +02'00'